

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Miércoles

Jueves

Viernes

Sábado

Domingo

Lunes

Martes

Miércoles</p

ó plantacion de todas ó cada una de las suertes.

Art. 9.^o Los colonos quedarán obligados durante su contrato con el empresario á mantener la casa poblada ó cultivar la tierra, á conservar sus cercas ó zanjas y á procurar su mejoramiento constante, sin enajenar nada de ello á no mediar expreso consentimiento del empresario: en inteligencia que de no cumplirlo así, el Estado se incautará del terreno y el empresario se reintegrará de los valores á que tenga derecho con los demás bienes del colono:

Art. 10. Con arreglo al art. 22 de la ley, los colonos elegirán la persona que entre ellos consideren más apta para el ejercicio de la autoridad interior de las colonias interin no puedan constituir Ayuntamiento propio, considerándose elegible el empresario y sujetándose en judicial y administrativo a las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio.

Art. 11. Sin perjuicio de la inspección facultativa encomendada al Arquitecto provincial respecto de las construcciones, vigilará inmediatamente todos los trabajos de las colonias y protegerá la seguridad individual y de las propiedades el Alcalde del término en que radican los terrenos, dando parte cada trimestre del impulso que reciba la ejecución del pensamiento y de lo demás que estime oportuno hasta que recaiga la concesión definitiva al Gobernador de la provincia para que este lo trasmíta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12. El Gobernador de la provincia, en concepto de delegado del Gobierno, queda autorizado para concurrir al otorgamiento de la escritura á tenor de esta instrucción, así como para cumplir y hacer que se cumplan las formalidades consiguientes, disponiendo que un representante del ramo de Hacienda presencie el señalamiento de los terrenos y que bajo la Dirección del Arquitecto provincial se trace la alineación de los edificios con arreglo á los indicados planos y condiciones facultativas.

Art. 13. En consideración al servicio que el empresario D. José Boyero Peñís se propone prestar á la agricultura y á los colonos labradores que han aceptado las bases de su laudable pensamiento, se le reserva el derecho de significar los nombres con que deseé que se distingan las dos colonias.

Aprobado por S. M.—Madrid 21 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.

REAL ORDEN.

Instruction pública.—Negociado 2.^o

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conforme con el art. 1.^o del Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se ha servido disponer se verifique en el mes de Octubre próximo venidero la Exposición Na-

cional de Bellas Artes, y que se anuncie en la GACETA para conocimiento de los artistas; debiendo inaugurarse en Madrid el dia 15 del citado mes de Octubre, con arreglo al reglamento aprobado por S. M. en 6 de Abril de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1866.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 1.^o

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de la comunicación que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Febrero del año próximo pasado, consultando si lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 16 de Agosto de 1861 sobre pago de estancias de quintos en los hospitales ó en la caja, tiene aplicación á los casos en que, declarados aquellos inútiles por los Ayuntamientos, se apela de su fallo y merece esta la confirmación del Consejo provincial.

Visto el art. 104 de la ley de reimpuestos vigente:

Vistas las Reales órdenes citadas: Considerando que si bien las estancias de que se trata en el caso consultado son producidas por la reclamación de los interesados en la excepción de otros méjicos no por ello parece que debe imputarse á estos el abono de las mismas, que no son otra cosa que la consecuencia forzosa de una instancia que la ley les concede para ejercitar su derecho de reclamación de los fallos del Ayuntamiento:

Considerando que obligar á los reclamantes al pago de dichas estancias sería tanto como dificultar el uso del espresa de derecho, y aun hacerlo en algunos casos impracticable:

Considerando que el pueblo á que los quintos corresponden está obligado al abono de las estancias ocasionadas en el hospital por los que se declaran inútiles para el servicio, toda vez que las mismas son consecuencia del acto de la declaración de soldados:

Considerando que nada dicen acerca del particular las dos Reales órdenes anteriores citadas; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido resolver que sea de cargo de los Ayuntamientos el abono de las estancias que se produzcan en los hospitales por la observación facultativa de los quintos que son declarados inútiles antes de su entrega en la caja y á consecuencia de acuerdo del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Registro de la Propiedad.—Sección 3.^o

Ilmo. Sr.: Conviniendo regularizar los trámites relativos á la admisión de solicitudes e instrucción de expedientes de los aspirantes á Registros de la Propiedad, y atendidas las dificultades que se suscitan con motivo de las instancias en que se pretende indeterminadamente un Registro de Propiedad, dificultades evitadas de la manera especial de proveerse estos cargos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que las solicitudes generales, por las que se pida indeterminadamente un Registro de la Propiedad, solo sirvan para aquellos Registros vacantes ó que vacasen en el término de un año, á contar desde el dia en que dichas solicitudes fueren presentadas, debiendo reproducirse bajo las mismas condiciones para los que vacaren en lo sucesivo, de la manera prevista en los artículos 266 y 267 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria y circular de esa Dirección de 15 de Diciembre de 1863.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—Calderón y Collantes.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad: si en 21 de la etapa es que almejaba el efecto nos da su acuerdo al ob. y si en 21 de enero

— SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de Sedano y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. José Fernández Gato con Don Ramón Diez Gallo sobre indemnización de perjuicios, los cuales pendían ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 26 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 31 de Julio de 1863 D. José Fernández Gato acudió al Juez de paz de Escalada solicitando celebrar juicio de conciliación con D. Miguel Gallo sobre pago de maravedises, y en el mismo dia D. Ramón Diez, Juez de paz, mandó citar al demandado, señalando el en que había de tener lugar la comparecencia:

Resultando que al hacer el Secretario la citación al D. Miguel se negó á firmar, alegando que tenía su domicilio en Madrid y no en Escalada, y que en su

virtud dicho Juez de paz desistió de conocer del negocio:

Resultando que Fernández Gato acudió en queja al de primera instancia de Sedano, quien por auto de 14 de Agosto mandó que el Juez de paz de Escalada procediera inmediatamente á la celebración del acto conciliatorio intentado ante él, y por corrección disciplinaria le sancionó y multó en 40 rs. y en igual cantidad al Secretario, con mas los gastos de la queja, reservando á D. José Fernández Gato el derecho que pudiera tener para pedir daños y perjuicios; no habiéndose hecho reclamación alguna contra esta providencia:

Resultando que en 31 de Marzo de 1864 Fernández Gato entabló demanda contra D. Ramón Diez pidiendo que se condenara á este al pago de los perjuicios que se habían seguido por no haberse celebrado a su tiempo el acto de conciliación con D. Miguel Gallo, en virtud de haberse inhibido el D. Ramón, Juez de paz entonces de Escalada, del conocimiento del negocio sin justo motivo, que se fijara el importe de dicho perjuicio por peritos ó en 3.500 rs., si el Diez se conformaba en esta suma:

Resultando que el D. Ramón solicitó que se le absolviese de la demanda, con las costas al actor, alegando para ello que no procedió con mala fe al abstenerse de conocer del expresado juicio, sino por que creyó que no le correspondía en atención á no ser vecino de Escalada ninguno de los litigantes; y qué en todo caso el importe de los perjuicios no podía exceder de 4 ó 5 duros, que sería la diferencia de gastos celebrándose el juicio en Escalada ó en Aliseda, á donde Gallo se trasladó:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de Sedano dictó en 19 de Noviembre de 1864 la sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Burgos por la suya de 26 de Abril de 1865, absolviendo de la demanda á D. Ramón Diez:

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernández Gato recurso de casación por haberse infringido en su concepto:

1.^o La doctrina legal res judicata pro veritate habetur, porque al ser corregido disciplinariamente el D. Ramón en el auto de 14 de Agosto de 1863, quedó ejecutoriado que incurrió en falta, y la sentencia que establecía que no podía exigírselle responsabilidad era contraria á dicho auto:

2.^o El principio de que «el que erra por ignorancia, cuando tiene obligación de saber, responde de las consecuencias de su error»; la ley 24, tit. 22, Partida 3^o, acorde con este principio, y la doctrina de que «todos deben reparar el daño que causaren»:

3.^o La ley 16, tit. 22, Partida 3^o y el principio de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda»; por

que habiéndose cuestionado en el pleito interpuesto como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara. Madrid 23 de Marzo de 1866. — Díosio Antonio de Puga.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Rafael de Liminiana.

Considerando que la doctrina legal que sirve de primer fundamento al recurso no tiene aplicación al caso actual, porque la ejecutoria al absolver á D. Ramón Díez de la demanda de perjuicio interpuesta por D. José Fernández Gato en nada contraria el auto de 14 de Agosto de 1863 limitado á corregir disciplinariamente á aquél en su carácter de Juez de paz.

Considerando que en este concepto, y á pesar de la reserva que contiene el citado auto, quedó estinguida con la ejecución y cumplimiento de la corrección disciplinaria toda otra responsabilidad de dicho funcionario, nacida del propio motivo y no declarada en aquél, y por consiguiente carece de oportunidad la cita de la ley 24, tít. 22, Partida 3., así como el principio y doctrina que se alegra en el segundo motivo del recurso:

Considerando que una reserva general y vaga de derechos, sin que estos existan o se declaren ó determien, nada decide definitivamente, como lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que reducido el fallo de la Sala en su parte dispositiva á la absolución de la demanda, ésta resolución conforme con el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de ser ajena á lo demandado y excepcionado determina todas las cuestiones debatidas en el pleito, según así lo tiene declarado este Tribunal Supremo, sin que tampoco en este sentido la ejecutoria haya infringido la ley 16, título 22, Partida 3., cualesquiera que sean los fundamentos que contenga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Fernández Gato, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramón López Vázquez. — Pedro Gómez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Panduro. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentín Garralda. — Rafael de Liminiana.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior, por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala prima del mismo hoy dia de la fecha, de que

Sección Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 80.

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1866 a 1867.

El Domingo seis del mes de Mayo y hora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta y que, además, estará de manifiesto en su Secretaría. Soria 6 de Abril de 1866. — José Fernández de Villavencio.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1866 a 1867.

1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el primer Domingo de Mayo, de este año.

2.º A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta e inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiera que se vuelva a leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

3.1. Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1866 a 1867, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimensión del Boletín oficial y suplementos, será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve centímetros de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por ejemplar, y no admitiéndose proposición que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.437 escudos 425 milésimas.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará también gratuitamente siete ejemplares á la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Sección de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernación, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador Militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitación de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condición todo lo demás que establece la regla 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.º En los días fijados para la publicación del Boletín oficial y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.º El editor conservará archivados

cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata al Gobernador, Diputación provincial y Oficinas de Desamortización si lo reclamasen.

6.º Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicación, con las formalidades previstas en la Real orden de 6 de Abril de 1839 y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera sección de la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de al-

guna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ó oficina que reclame la publicación, según lo prevenido en la disposición 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepción de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios y de milicias provinciales y repartimientos de la contribución ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertaran gratuitamente.

9.º En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en su supplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.º El importe de la publicación del Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.º Para ser admitido como licitador, será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de Provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesorería de esta provincia.

13.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se entregarán al presidente de la subasta á la vista del público y hora de la fijada para la licitación; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enferado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1866 a 1867, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito, para tomar parte en la licitación y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14.º Si se presentara otra ó otras proposiciones iguales, en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuera hecha por el actual empresario, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobación de la Diputación provincial.

16. Hecha la adjudicación por el Gobernador, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobación y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae, renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 6 de Abril de 1866.—El Gobernador, José Fernández de Villaviciencio.

CIRCULAR NÚM. 81.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 3 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Boada, hija de D. José, Subteniente de la Milicia Nacional de la Espluga de Francolé, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á la noticia de la interesada.»

Longue que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial á los propios fines. Soria 5 de Abril de 1866.—El Gobernador, P. D., Rafael Trillo Piquero.

Sección Cuarta.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMISIÓN A LA INSTRUCIÓN MILITAR.

En la Gaceta de esta Corte del dia de la fecha, se halla inserta la convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de mi cargo; y con objeto de que este llamamiento alcance toda la publicidad preventiva, ruego á la autoridad de V. S. se sirva disponer lo trasmite oportunamente el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Abril de 1866.—El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servet.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Apolinar Vinuesa, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Cobaleda, del partido judicial de Soria.

Certificado: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Teodoro Romero, de oficio carretero, vecino de este pueblo, contra el Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, en el mismo partido, sobre pago de noventa y nueve reales y diez y seis maravedises que le es en deber, procedentes de la liquidación de cuenta que su hijo Sebastián Olalla hizo en sitio de Navalagulla, término de Piedra-buena, el 27 de Octubre de 1865, justificada por Simón Peña, vecino de Navaleno, de los hueyes que condujeron á la dehesa de Invernadero, y que por falta de comparecencia del demandado, en su rebeldía ha recaído la siguiente:

Sentencia: En el pueblo de Cobaleda, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. En el juicio verbal intentado por Teodoro Romero, de oficio carretero, vecino de este pueblo, contra el Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, sobre pago de noventa y nueve reales diez y seis maravedises que le es en deber, procedentes de la liquidación de cuenta que hizo su hijo Sebastián Olalla, al ir con los hueyes á la dehesa de Invernadero en 27 de Octubre de 1865, en sitio de Navalagulla, término de Piedra-buena, ofreciéndolo probar si fuere necesario con Simón Peña, vecino de Navaleno. Resultando que el actor Teodoro Romero presentó su demanda en este Juzgado en 25 de Enero próximo pasado, reclamando la citada cantidad de noventa y nueve reales diez y seis maravedises al demandado Angel Olalla. Resultando que en el mismo dia y a continuación de la demanda se puso el auto por este señor Juez de paz, citando á las partes para la celebración del juicio verbal el dia

31 de dicho mes de Enero á las diez de su mañana en la casa Consistorial y juzgado de juicios: Resultando que el demandado Angel Olalla es su residencia en Duruelo y por consiguiente para que tuviera efecto la citación se mandó oficio á aquel punto según se previene en el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuya diligencia de entrega de la papeleta y citación practicada por el Secretario de aquel Juzgado de paz, manifestó el demandado, que mediante á los negocios urgentes le privaba el verificar su representación, pidiendo se suspendiese hasta después de Candelas. Resultando, que devuelto el oficio y diligencia de notificación, este Juzgado accedió á la súplica del demandado y en su virtud se dirigió otro oficio señalando para la comparecencia el dia cinco de este mes á las diez de su mañana, y al hacerle la notificación se negó á firmarla, haciéndolo por lo tanto el testigo Francisco Bartolomé. Resultando que llegado el dia cinco y hora señalada para el acto no compareció el demandado ni su hijo Sebastián que aquél decía se presentaría. Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentación del demandado no ha espuesto excepción alguna á aquellas, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: Que debía fallar como fallaba en rebeldía al Sr. Angel Olalla, vecino de Duruelo, al pago de los nueve escudos y novecientas cuarenta y ocho milésimas que se le han demandado y en las costas.

Por esta su sentencia que será notificada á las partes, haciéndolo respecto al Sr. Olalla en los estrados y por medio del Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.

Vicente Peña.—Por su mandado, Apolinar Vinuesa, Secretario.

Publicación: En seguida yo el Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando Audiencia pública, siendo testigos, Hilario de Rioja y Leandro Lázaro, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Hilario de Rioja.—Leandro Lázaro.—Apolinar Vinuesa.

Notificación en los estrados: En el propio dia, mes y año yo el Secretario notifiqué y leí la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado, dejando copia, siendo testigos Leandro Lázaro e Hilario de Rioja, que firman, de que certifico.

Leandro Lázaro.—Hilario de Rioja.—Apolinar Vinuesa, Secretario.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la notificación según lo promovido en la anterior sentencia, espedí esta certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz en Cobaleda á doce de Febrero de mil ochocientos se-

nta y seis.—V. S. B.—Por el señor Juez de paz, el primer suplente, Pío de Nicolás.—Apolinar Vinuesa.

Sección Quinta.

ANUNCIO OFICIAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción Pública con fecha 21 de Marzo último, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en las Facultades de Ciencias, Sección de las exactas desde el 21 de Febrero último, en que fué nombrado Rector de la Universidad de Oviedo D. Leon Salmea, una categoría de ascenso la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y sección que ocupan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas a esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 4 de Abril de 1866.—El Vice Rector, Pedro Berroy.

Anuncio particular.

LA UNION.

Compañía general de seguros contra incendios.

El dia 21 de Febrero último, ocurrió un incendio en una casa de mi pertenencia, sita en esta villa y asegurada en dicha compañía. Justipreciado el importe de las pérdidas me ha sido abonado, sin que para la instrucción del expediente, ni para el cobro de la cantidad se me haya causado molestia alguna ni tenido que hacer ningún gasto, pues el único que hubiera podido ocasionarme esón sus honorarios del perito que nombre, pero éste ha tenido la bondad de desempeñar su cometido gratuitamente.

Hechos de esta naturaleza revelan la buena fe que preside á todos los actos de la Compañía y la religiosidad con que cumple sus compromisos. Burgo de Osma y Marzo 21 de 1866.—Esteban Navas. SORIA. Imp. de D. F. P. Rioja.—1866.